

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 30 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Entre las Diputaciones provinciales, la mitad próximamente, que tiene en lamentable atraso el pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de sus respectivas provincias, aparece por quince anualidades la de Valladolid, la cual por falta de datos oficiales en aquella época, no fué incluida sin embargo como una de las deudoras en el estado que acompañaba á la Real orden de 23 de Mayo último, elevada por este Ministerio á ese de su digno cargo, á fin de que no permitiera con ocasión del exámen de los presupuestos para el ejercicio corriente de 1894-95, que dejaran de consignarse en ellos las cantidades necesarias para satisfacer dichas obligaciones, bastante desatendidas por cierto en las provincias que el referido estado comprende. A juzgar por el resultado, no fueron infructuosas del todo las medidas adoptadas por V. E. al expresado objeto, pues que, excepción hecha de unas pocas, en las que se cuenta Valladolid, respondieron las demás á sus excitaciones, incluyendo en los mencionados presupuestos los créditos indispensables para solventar aquéllas, según oportunamente lo han comunicado á la Dirección general de Instrucción pública. En su virtud, de acuerdo con lo propuesto por el Centro directivo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se signifique á V. E., como lo hago en su Real nombre, cuán urgente es que por el Ministerio cuya digna representación lleva, se adopten las más eficaces medidas para que sin excusa ni pretexto abonen con puntualidad y exactitud la Diputación provincial de Valladolid y las restantes que se hallan en descubierto á los Maestros y Maestras de las mismas las sumas que se les adeudan en concepto de aumento gradual

de sueldo, cumpliendo en este particular lo que prescriben terminantemente los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1894.—Alejandro Groizard.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ahora, y hasta nueva orden, se suspendan los ejercicios de oposición para cubrir varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar á que se refiere la Real orden de 12 de Mayo último (D. O. núm. 105); debiendo, no obstante, continuar abierto el plazo para la firma de los que deseen tomar parte en dichos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La Ley de 14 de Julio próximo pasado faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de depósitos especiales para los vinos que se importen de Francia, siempre que se destinen á ser mezclados con vinos nacionales. La importancia que la referida ley entraña, es de suma transcendencia para los vicultores españoles, por las grandes ventajas que su ejecución ha de proporcionarles, dando salida á sus caldos, y mejorando la calidad de éstos, con lo que ha de aliviarse la situación difícil en que, por diversas causas, se halla en la actualidad la industria vinícola en España. Para que tales ventajas sean positivas, es necesario que las reglas que se dicten para la admisión de los vinos que han de emplearse en las mezclas se inspiren en un criterio amplio, que, sin desamparar los legítimos intereses del Tesoro, no lesione los del comercio.

A este fin tiende el adjunto proyecto de reglamento que, con carácter provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid á 11 de Septiembre de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 14 de Julio próximo pasado, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantía que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponerse por la falta del cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedida la autorización en virtud de providencia firme, la Delegación señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando

se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán alzarse los recurrentes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituido y dispondrá la publicación de su acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar construídos en sitio lo más próximo posible á aquéllos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentren establecidas.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses, ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración.

Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentación comercial correspondiente á aquéllos.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vino es de producción francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, después del aforo: 1.º, si el vino es natural; 2.º, su graduación; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º, si contiene substancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si los vinos resultan contener substancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alcohol, de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos custodiados por el resguardo y acompañados de un *levante* ó *guía*,

que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A, y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Administración de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaración de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduación de éste, acompañando, según los casos, el talón del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos que hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada, ajustada al modelo C de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el día y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al día siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando lo estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por lo menos, el 60 por 100 del total número de litros que se pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de administración.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los preceptos establecidos en las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talones ajustados al modelo B y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de Aduanas, que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Arancel.

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se reexporten por haberse inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

Art. 32. En los asientos de la data se estampará:

1.º Número de la factura de exportación y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa por que se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas, después de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administración aceptare dichas observaciones se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para su resolución.

Igual resumen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo del tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones que procedan.

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos, y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mezclas exportadas, existentes, y destinadas al consumo.

La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad, las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se dicten para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—S. M. aprueba este Reglamento.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Modelo A.
(ART. 18.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... LEVANTE NÚM.....

Permitase á D. _____

dueño del depósito especial establecido en la calle de _____
el levante de la partida de vino francés despachada con declaración
número _____, cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Marcas.	Número-ración.	Peso bruto	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA ACTUARIO,
(Firma.)

RECIBIDOS EN EL DEPÓSITO.
(Firma del interesado.)

ESCOLTADOS HASTA EL DEPÓSITO POR EL CARABINERO VETERANO.
(Firma del Jefe del Resguardo.)

Este talón volverá para remitirlo á la Delegación de Hacienda de la provincia con los cumplidos.

DEPOSITOS ESPECIALES DE VINOS PARA MEZCLAS DE

Modelo A.
(ART. 18.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... LEVANTE NÚM.....

Permitase á D. _____

dueño del depósito especial establecido en la calle de _____
el levante de la partida de vino francés despachada con declaración
número _____, cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Marcas.	Número-ración.	Peso bruto	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA ACTUARIO,
(Firma.)

RECIBIDOS EN EL DEPÓSITO.
(Firma del interesado.)

ESCOLTADOS HASTA EL DEPÓSITO POR EL CARABINERO VETERANO.
(Firma del Jefe del Resguardo.)

Este talón volverá para remitirlo á la Delegación de Hacienda de la provincia con los cumplidos.

Modelo A.
(ART. 18.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... LEVANTE NÚM.....

Permitase á D. _____

dueño del depósito especial establecido en la calle de _____
el levante de la partida de vino francés despachada con declaración
número _____, cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Marcas.	Número-ración.	Peso bruto	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA ACTUARIO,
(Firma.)

RECIBIDOS EN EL DEPÓSITO.
(Firma del interesado.)

ESCOLTADOS HASTA EL DEPÓSITO POR EL CARABINERO VETERANO.
(Firma del Jefe del Resguardo.)

Este talón volverá á la Aduana con los cumplidos.

(Se continuará.)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de Zamora,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Intendente militar de la Región, fecha 2 de los corrientes, se anuncia la primera convocatoria de proposiciones particulares con objeto de intentar la contratación á precios fijos del servicio de subsistencias en dicha plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1895 y un mes más si conviniere á la Administración militar, cuya convocatoria dendra lugar el día 20 del mes actual á las doce en punto de su mañana, en la oficina de la Comisaría de Guerra, sita en la calle de Santa Clara, número 41, piso principal, con objeto de que las personas que deseen interesarse puedan presentar proposiciones arregladas al modelo que se expresa á continuación y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de estenderse en papel sellado de la clase doce, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haber hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará con la debida anticipación al acto de la convocatoria.

Igualmente se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, que el pago de los libramientos expedidos por este servicio y sistema está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección general del Tesoro de 14 de Junio de 1889.

Valladolid 3 de Octubre de 1894.—Santiago Egea.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, núm....., fecha....., para contratar á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso que necesiten las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicha ciudad desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1895 y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación.

Pesetas.

Ración de pan de 650 gramos á tantas pesetas, (en letra y guarismos)	»
Idem de cebada de 4 kilogramos á tantas pesetas, (en letra y guarismos)	»
Idem de paja de 6 kilogramos á tantas pesetas, (en letra y guarismos)	»
(Fecha y firma del proponente.)	R—2345

Juzgados.

BENAVENTE

Don José Arias Brime, Juez municipal suplente de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Juez municipal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Rodríguez Vega, vecino de Morales de Rey, de seiscientos treinta pesetas noventa céntimos que le adeuda Zacarías Blanco Posada, que lo es de Redelga, con más las costas y gastos, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas rústicas embargadas al deudor, que á continuación se expresan, radicantes todas en dicho término de Redelga y Verdenosa, tasadas en:

Pesetas.

1.º Una tierra linar en Sorredelga. . .	100
2.º Otra arrote á las Cuevas de Redelga	125
3.º Otra íd. en la Vega de los Quiñones de Maire	50
4.º Otra tierra arrote en la Vega de Verdenosa, al sitio de Puente Viejo.	20
5.º Otra tierra en la Vega, á la Ferrera	50

Pesetas.

6.º Un quiñón término de Verdenosa, al sitio de los Llanos.	50
7.º Un bacillar en término de Verdenosa y Redelga, á los Cabezos.	30
8.º Un quiñón á donde llaman los Llanos, término de Verdenosa y Redelga.	30
9.º Una tierra de íd. á la Huerga.	30
10. Otra tierra linar á la Vereda	50

El remate tendrá lugar el día veinte y dos de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que las expresadas fincas carecen de títulos de propiedad, cuya falta se subsanará por medio de expediente posesorio, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Lo que se hace público por este medio para que llegue á conocimiento de aquéllos á quienes pudiera interesar tomar parte en dicha subasta.

Dado en Benavente á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Arias Brime.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

TORO

Don Angel Pérez Pinilla, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia.

Hago saber: Que en las diligencias preparatorias de ejecución seguidas en este Juzgado á instancia del Procurador Alonso Matilla, en nombre de Eulogio Camarón Garrote, de esta vecindad, contra su convecino Antonio Velasco Costillas, sobre pago de trescientas setenta pesetas, procedentes de préstamo, se sacan á pública subasta por término de veinte días, como de la pertenencia del Antonio Velasco, las fincas siguientes:

1.ª Una viña en término de esta ciudad, al monte de Bardales y valle titulado Teso de los Colmillos, que contiene mil trescientas cepas y una fanega de tierra de fruto tinto y blanco, plantadas en cinco fanegas y tres celemines de tierra, equivalente á una hectárea, setenta y seis áreas y once centiáreas: que linda al Naciente con sendero que de esta ciudad conduce al Teso de los Colmillos, Mediodía con viñas de herederos de Agustín Sánchez García y de Lorenzo Velasco, Poniente con bacillar de Agustín Sánchez y al Norte con bacillar de herederos de Ramón Blanco. Tasada en setecientas pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo término, al pago del monte de Bardales, en el valle que hace frente al Teso de los Colmillos, que contiene ochocientas cepas de fruto tinto de Madrid, puestas en dos fanegas nueve celemines de tierra, equivalente á noventa y dos áreas veinticinco centiáreas: que linda al Naciente con otra de Lorenzo Alonso, Mediodía otra de herederos de Félix Alonso, Poniente viña de José Serisier Estéban y otra de herederos de Ramón Alagüero y al Norte otra de herederos de Fermín Luis. Tasada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Una josa en dicho término, al pago del Carmen, de cabida de dos fanegas, equivalente á sesenta y una áreas cuarenta y nueve centiáreas, con ciento cincuenta árboles: que linda al Naciente con josa de Doña Sofía Alvarez, al Mediodía pinar, josa y viña de D. Juan Rodríguez Lorenzo, Poniente con la otra mitad partija de Joaquín Velasco Alonso y al Norte con el camino titulado Calleja de las Zarzas, á cuyo aire tiene un linderón de negrillos. Tasada en trescientas pesetas.

Los títulos de propiedad de las fincas deslindadas, así como de la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario refrendante.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Octubre próximo y hora de la una de su tarde; previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que no tendrán derecho á exigir otros títulos que los presentados en autos.

Dado en Toro á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Pérez Pinilla.—José de Tiedra y Gamez.

ZAMORA

Don Antonio Falcón y Juan, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Marcelino Rodríguez Bajo, vecino de esta capital, de la cantidad de quinientas sesenta pesetas de principal, intereses vencidos y que se venzan, costas causadas y que se causen, en virtud de demanda ejecutiva promovida por el Procurador Prieto Fernández, en representación del D. Marcelino, contra D. Bernardino Chamorro Poyo, que lo es de Corrales, sobre reclamación de indicada cantidad, se han embargado como de la pertenencia del D. Bernardino Chamorro, los bienes siguientes:

1.ª Una viña en término de Corrales, al camino del Monte, con mil cuatrocientas cepas, en dos fanegas y seis celemines de tierra: linda al Naciente con tierra de Nicolasa Fresnadillo, Poniente con otra de herederos de D. José Casaseca, Mediodía con tierra de María Chamorro y Norte con camino del Monte; tasada en quinientas veinte y cinco pesetas.

2.ª Una tierra en dicho término, al sitio de los caminos Cruzados, de cabida de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con tierra de herederos de Santiago Amigo, Mediodía otra de Narciso Sánchez; Poniente con camino de Zamora y Norte con viña de Pedro Sánchez; valorada en mil quinientas pesetas.

3.ª Y por último, otra tierra en el mismo término y pago de los Casales, de cabida de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con tierra de herederos de Policarpo Salazar, Mediodía con camino del Medio, Poniente con viña de Ramón Santiago y Norte con la deslindada anteriormente y otra de Cecilia Casaseca; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Habiéndose acordado anunciar la subasta de las fincas antes deslindadas por veinte días, señalándose para su remate la audiencia del día treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana; debiendo los que deseen tomar parte en la licitación consignar sobre la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja general de depósitos el diez por ciento del tipo de subasta.

Dichas fincas se hallan valoradas sin deducir cargas, no existiendo títulos de propiedad y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Dado en Zamora á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Falcón.—Domingo M. Aragón, por Medina.

ANUNCIOS**ARRIENDO DE DEHESA**

Se hace de la de Valverde, término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril de 1895, en cuanto á pastos, y de las rielvas de Febrero respecto al terreno de labor.

También se arriendan los pastos de invierno de la misma dehesa, á partir de 1.º de Octubre al 1.º de Abril del año próximo venidero, así como la bellota.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33, Zamora.

En el pueblo de Villarrín de Campos, desaparecieron en la noche del 30 de Septiembre último dos pollinos; uno de la propiedad de Segundo Florez, de siete años de edad, capón pelo pardo, de alzada regular, un poco rozado al pescuezo y paletillas de la collera, y el otro de la propiedad de José Fernández, de cuatro años de edad, entero, cardino, alzada algo menos que regular, con un lunar negro un poco por cima del ceño de la mano derecha.

Se recomienda á las Autoridades y Guardia civil la detención de ellos en caso de ser vistos.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua 31.